

ante la necesidad de que no se menoscabe por ningún concepto la iniciativa del Estado.

Entre tanto, lo que no podía ó no quería hacer el Gobierno con las compañías, lo ha hecho en sus ferrocarriles.

La red de las líneas del Estado se va ensanchando de año en año, ya por las que se construyen, ya por las que se revierten mediante arreglos diversos.

Hoy comprende esa red 2.957 kilómetros. Con ánimo resuelto ha decretado el Gobierno la reducción de las tarifas en sus más antiguos ferrocarriles en la forma siguiente:

Rebaja de 60 por 100 en los viajes menores de 100 kilómetros; 40 por 100 para mayores trayectos, y 70 por 100 en los billetes de ida y vuelta, que se conceden, según la distancia, para veinticuatro ó cuarenta y ocho horas, sin contar los días festivos, aunque haya dos ó tres seguidos.

En cuanto á las mercancías, se han establecido tarifas sencillas sobre la base kilométrica descendente.

Pues bién: vamos á comparar los resultados en el primer trimestre de este año.

*Ferrocarriles de las compañías.*—En el primer trimestre de 1881 obtuvieron un ingreso de francos 223.636.654, en el mismo período de 1882 han llegado á 236.227.199. Aumento, 5,65 por 100.

*Ferrocarriles del Estado.*—En el primer trimestre de 1881 produjeron 2.626.331 francos; en el mismo período de 1882 han subido á 4.588.732. Aumento, 75 por 100.

¿Qué diferencia entre la explotación particular cara y la barata del Estado! ¿Qué dividendos hubieran dado las compañías siguiendo el mismo ejemplo? Queda probado que, á pesar de cobrarse 40, 60 y 70 por 100 ménos que antes, los ingresos tienden á duplicarse.

Con tan maravilloso ensayo, las tarifas de viajeros de las compañías francesas resultan vencidas, no quedando más remedio que rendirse á la evidencia.

Con respecto á mercancías, las tarifas españolas son todas más elevadas que las extranjeras.

En cuanto á viajeros, cuestan 100 kilómetros en los ferrocarriles franceses del Estado 8 francos 15 céntimos en primera; 6,15 en segunda; 4,45 en tercera. La línea española de Irún cobra 12,50, 9,38 y 5,67. En la de Alar á Santander estos precios se elevan á 15, 10,34 y 5,66.

Alemania, Italia y Suiza tienen tarifas más ventajosas que las españolas, lo mismo para viajeros que para mercancías.

Lo que ocurre en Bélgica es en alto grado sorprendente. Allí descienden algunas tarifas de transporte, hasta céntimo y medio por tonelada y kilómetro, y las de viajeros hasta 7 francos 60 céntimos por 100 kilómetros en primera clase, 5,70 en segunda, 3,80 en tercera. La línea más cara, que es la de Amberes á Gante, no pasa, respectivamente, de 9, 6 y 4 pesetas.

¿Y qué resulta de aquí? Que hoy constituye el sobrante de los ferrocarriles, después de cubiertos los gastos, uno de los mejores renglones del presupuesto de ingresos, tanto, que no ha sido necesario

modificar la cifra de contribución territorial desde hace muchos años, á pesar de haberse aumentado la riqueza considerablemente y de haberse desarrollado muchísimo la construcción urbana.

Ya estamos previendo lo que se nos dirá. Es que allí hay un fondo de movimiento y de industria que acrecienta las necesidades de locomoción.

¿Y si ese incremento de actividad fuese debido precisamente á la profusión de ferrocarriles, canales y carreteras? ¿Y si la economía de los transportes fuera la causa de tanto desarrollo? Ello es que el comercio internacional de la Bélgica no era en 1855 más que una cuarta parte del de hoy.

¿Hemos de estar siempre rezagados los españoles? ¿Tenemos siquiera motivos para estarlo en cuanto á ferrocarriles? Todo lo contrario. No hay en Europa compañías que con más fundamento deban rebajar sus tarifas que las de España.

## SECCIÓN OFICIAL

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Continuación)

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán íntegramente la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, administraciones de partido y pueblos donde exista recaudación, los industriales se presentarán á la Administración, administrador de partido ó alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual, el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador, los industriales se presentarán según las poblaciones, á los administradores de partido ó á los alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas, y llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudación, con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores, según la población en que residan.

Art. 86. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas, hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.



Art. 87. Los alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la recaudación de contribuciones, con la anticipación necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.<sup>o</sup>

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior, se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los administradores de partido y alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador, los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 85.

Art. 90. El jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquéllos comprendan; y la recaudación á su vez, al entregar á los administradores de partido y alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquéllos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la recaudación en las areas del Tesoro, en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma recaudación en el mes anterior.

Dentro de los quince días del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los administradores de partido y alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los alcaldes por este servicio, será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso, la recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.<sup>o</sup>, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las ordenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y ordenes se pasarán á la intervención, á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos

por el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9.<sup>o</sup>, á fin de que al terminar el año económico, conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro, deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La Recaudación de contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el artículo 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 96. Dentro del primer mes de cada año económico, la recaudación de contribuciones entregará á la administración de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las administraciones de partido y alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 92, y si resultasen diferencias se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales por el conducto correspondiente á la superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 97. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre, se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior, se presentarán ultimados por la recaudación, y en ellos constará:

1.<sup>o</sup> Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó la disposición que estuviera vigente.

2.<sup>o</sup> Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y administraciones de partido, y por el alcalde y secretario de ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad en los demás pueblos.

3.<sup>o</sup> Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria, en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.<sup>o</sup> Que se ha expedido certificado por el funcio-



nario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.º Informe del alcalde de barrio respectivo, y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del alcalde y secretario del ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes, y la expedición de la certificación en el preciso término de quince días, á contar desde que la recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada, en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación, firmado por el administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algún pueblo á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la recaudación, solicitará esta próroga para la presentación de los expedientes, podrá el delegado de la provincia conceder quince días únicamente, siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 99. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la recaudación, y el jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bién aprobando la baja si la insolvencia está justificada ó decretando que pase un investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo, depure la exactitud de aquélla.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán éstos á la Intervención para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales, que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la superioridad por el conducto correspondiente. A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos ínterin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del art. 109 de este Reglamento.

(Se continuará.)

## GUIA DEL INVENTOR

DESCRIPCION DE LAS PATENTES DE INVENCION  
CONCEDIDAS Y REGISTRADAS EN EL CONSERVATORIO DE ARTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1882.

289.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882, á don Marcos Ubría Juzar, vecino de San Sebastián, POR UN ARADO.*

Este arado consta de las mismas partes principales y constitutivas que todos los arados, y si bién su movimiento giratorio no es nuevo, las modificaciones introducidas en dichas piezas lo hacen muy útil en la práctica.

290.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882, á don Francisco Urquiza del Castillo, vecino de Madrid, POR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCION DE CUBIERTAS.*

Consiste en una cubierta de hierro laminado y planchas galvanizadas, mitad fijas y mitad móviles sobre poleas fijas, resbalando por hierros de angulo como carriles cuya aplicación se ha hecho recientemente en el teatro de Madrid.

291.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882, á don Amando Salcedo y Diaz, vecino de Malagón (Ciudad-Real), POR UNA MÁQUINA PARA REALIZAR EL MOVIMIENTO CONTINUO.*

292.—*Patente expedida en 24 de Mayo de 1882, á don Rodrigo Ignacio de Varona y Salazar, vecino de Villamaña, (Alava), POR UN APARATO PARA SUMAR Y RESTAR PRONTO Y EXACTAMENTE LLAMADO «VELOZ Y EXACTO CALCULADOR.»*

Este aparato se compone de una plancha en la que se colocan verticalmente los numeros desde la unidad hasta el cero repetidamente, y de una regla en la que horizontalmente se hallan escritos los guarismos del 1 al 9, repitiéndose los mismos, pero colocando el 1 sobre el 2, luégo el 1 sobre el 3 y así sucesivamente. Lleva esta regla en su longitud otra más pequeña por la que corre un índice provisto de una varilla. La segunda plancha es continuación de la primera y en un todo igual á ella; en su dorso y en columnas verticales, se encuentran los números 19 al 1. Las dos tablas primeras son para sumar y la que está al dorso de la segunda para restar.

293.—*Patente expedida en 24 de Mayo de 1882, á don Pedro de la Sierra y Villar, vecino de Madrid, POR UN PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE FINCAS Y EDIFICIOS.*

Se funda este procedimiento en la construcción por medio de paralégramos de barro cocido en cuyo interior llevan un hueco en toda su extensión de forma cilíndrica, que aminora en la mitad ó algo ménos su propio peso.

294.—*Patente expedida á D. Ignacio Serra, vecino de Barcelona, POR UN PROCEDIMIENTO DE FABRICACION DE UNA NUEVA MATERIA PARA EL ENGRASADO DE LAS LANAS.*

Se verifica del modo siguiente: en una caldera se ponen por cada 100 kilos de agua

- 250 gramos carbonato de potasa
- 1.000 pez griega
- 500 esperma
- 2.000 gelatina
- 500 raíz altea
- 500 goma adragante

Todos estos ingredientes, se llevan á la ebullición durante una hora, se deja reposar, se filtra y después se le va añadiendo

- 15 kilos grasa de carnero ó de cualquier otro animal
- 5 glicerina
- 0,800 esencia de tomillo
- 0,050 creosota



teniendo cuidado de que se verifique bien la mezcla y dejándola reposar, queda ya el líquido en disposición de ser envasado para el consumo.

295.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882 á D. Ramiro Bermudez de Castro y del Río, vecino de la Coruña, POR UN APARATO PARA CONTENER CABALLOS DESBOCADOS.*

Tiene por objeto este aparato el cerrar herméticamente las fosas nasales del caballo en un momento dado de modo que él mismo, falto de respiración, pierde sus fuerzas, y por lo tanto, hace lo posible por contenerse.

296.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882 á don Francisco de Aguirre Sarasua y Landa, vecino de Bilbao, POR UN APARATO LLAVE CILÍNDRICO-ECONÓMICA, QUE VIENE Á GRADUAR DE UNA MANERA MATEMÁTICA EL AGUA POTABLE EN EL SERVICIO DOMICILIARIO.*

Consiste en una llave para agua de émbolo automático, con pistón cilíndrico, y de movimiento vertical por medio de una palanca provista de su correspondiente espiral.

297.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882 á D. Antonio Cuchillo Soler, vecino de Barcelona, POR UN PROCEDIMIENTO PARA APROVECHAR É HILAR LOS CAPULLOS, RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LA SEDA VIRGEN.*

Se verifica la operación por medio de una máquina «Continua» semejante á las que se emplean para hilar el algodón y para el estambre, diferenciándose de éstas por tener tres juegos de cilindros de estiraje en vez de uno solo que tienen aquéllas.

298.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á D. Luis H. Philippi, POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA REPRODUCCIÓN DE DIBUJOS GRABADOS EN MADERA, ETC., SOBRE METAL POR MEDIO DE LA FOTOGRAFÍA.*

El objeto de esta invención es emplear los fotografados ó foto-relieves como modelo para las fun-

diciones en bronce, hierro, acero ú otro metal duro, cuyas depresiones pueden llenarse con esmalte ú otro material conveniente, ó que pueden emplearse únicamente como matrices para estampar el metal en hojas.

299.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á mister Norman Fraser, vecino de Arbroath (Escocia), POR UNAS MÁQUINAS MEJORADAS PARA TORCER MATERIALES FIBROSOS Ó FLEXIBLES, COMO CABOS, HILOS, ESTAMBRES, TAJADAS Ó LISTONCILLOS DE MADERA, FAJAS Ó ALAMBRES.*

300.—*Patente expedida en 9 de Mayo de 1882 á monsieur Andrew French, POR UN APARATO MEJORADO PARA HACER COMPOSICIONES Ó PIGMENTOS BLANCOS DE LOS MATERIALES Ó MINERALES QUE CONSTAN Ó CONTENGAN PLOMO.*

Esta invención tiene por objeto el tratamiento de los minerales de plomo y zinc ó los materiales obtenidos como productos ó residuos, y que consistan ó contengan plomo y zinc de una manera mejorada á fin de obtener económicamente más composiciones blancas, que pueden emplearse ventajosamente para hacer pigmentos, y con cualquier otro fin para el que se emplea el albayalde ordinario.

301.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á monsieur Benjamin B. Hotchkiss, vecino de Paris, POR UNOS CAÑONES MEJORADOS QUE SE CARGAN POR LA CULATA.*

Estas mejoras tienen por objeto: primero, con un solo movimiento abrir la recámara, extraer y expulsar el cartucho previamente disparado, y amartillar el cañón, y con otro movimiento cerrar la recámara y colocar el martillo en posición, dejando el cañón en disposición de disparar; segundo, hallar los medios convenientes y seguros para apuntar y disparar el cañón; y tercero, hallar una manera conveniente de expulsar el cartucho disparado é introducir el nuevo sin molestar al hombre que apunte y dispare el cañón.

(Se continuará)

F. SIVILLA.

## PRECIOS CORRIENTES EN LÓNDRES EL 31 DE AGOSTO <sup>(1)</sup>

	Chelines.	Peniques.	Chelines.	Peniques.
Aceite español, por tonelada.....	760			
Acido sulfúrico, por libra.....		1		
Algodón, id.....		5 3/8		5 11/16
Azúcar, centrífuga de Cuba, por quintal.....	25	6	25	9
Carbon mineral, superior, por tonelada.....	16	6	17	6
Cobre, inglés, superior, id.....	1.460		1.480	
Estaño, inglés, id.....	2.120		2.140	
Gutta-percha, por libra.....	2	6	3	9
Hierro, en barras, de Gales, por tonelada.....	110			
Hierro, en chapa, id.....	170		190	
Hierro, de Suecia, id.....	190		200	
Lingote de primera fusion, escocés, id.....	49	3		
Pasas, de Valencia, por quintal.....	38		39	
Petróleo, por galon.....		5 1/4		5 3/8
Plomo, español, por tonelada.....	282	6	285	
Rails, de hierro, id.....	105		115	
Ron, de Jamáica, por galon.....	2	10	3	2
Salitre, refinado, por quintal.....	25		27	
Tabaco, de Maryland, en rama, por libra.....		5		11
Tabaco, de la Habana, id., id.....	1	6	6	
Trigo, de Odesa y el Danubio (las 400 libras).....	22	6	22	9
Zinc, por tonelada.....	400			

(1) Damos los precios del mercado inglés, por ser éste el regulador en toda Europa de los principales artículos industriales y agrícolas. Insertamos los límites de las oscilaciones de dichos precios. Conservamos las unidades inglesas, para no disminuir la autenticidad y facilitar las relaciones. Sus equivalencias aproximadas son: *chelin*, que vale 5 reales; *penique*, cada chelin tiene 12; la *tonelada*, pesa 1.016 kilogramos; el *quintal* pesa 51 kilogramos; la *libra* pesa 453 gramos; el *galon* mide 4 1/2 litros.